



PODER
LEGISLATIVO

Última reforma: Decreto 705 aprobado el 14 de diciembre del 2011, pendiente su publicación en el Periódico Oficial

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 28 de febrero de 1998.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 239

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene como objeto normar la creación, integración, operación, control y evaluación de las Entidades que conforman al Sector Paraestatal de la Administración Pública Estatal.

Las relaciones del Ejecutivo Estatal o de sus dependencias, con las entidades paraestatales contempladas en esta Ley, se sujetarán en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y en lo no previsto, a la normatividad aplicable.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se les denominará "entidades paraestatales" a las siguientes:

- I. Organismos Descentralizados;
- II. Empresas de Participación Estatal;
- III. Comisiones;
- IV. Comités;



PODER
LEGISLATIVO

V. Juntas;

VI. Patronatos;

VII. Aquellas entidades que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, y

VIII. Fideicomisos Públicos.

ARTICULO 3o.- Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta Ley, la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y las demás Instituciones educativas y culturales a las que la Ley otorgue autonomía; así como las entidades paraestatales que atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones así se les haya decretado.

La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidos de la observancia del presente ordenamiento.

ARTICULO 4o.- Las entidades paraestatales, gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y contarán con una administración descentralizada, ágil y eficiente que les permita realizar los objetivos y metas señalados en sus programas.

Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades paraestatales se sujetarán al control y evaluación del Ejecutivo del Estado, en los términos previstos en la presente ley.

ARTICULO 5o.- Las entidades quedan sujetas al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, por conducto de las Secretarías de Finanzas y de Administración, así como la Secretaría de la Contraloría, en el respectivo ámbito de sus atribuciones y por las dependencias de la Administración Pública Centralizada, que al efecto se determinen como Coordinadoras de Sector o aquellas a que les estén sectorizadas.

Los bienes muebles e inmuebles de las Entidades Paraestatales, incluyendo los de las Entidades Auxiliares de colaboración, son patrimonio del Estado, y por lo tanto, son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Titular del Poder Ejecutivo, a fin de que si no hubiere partida en el presupuesto de Egresos, se solicite a la Legislatura del Estado, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación para el siguiente ejercicio fiscal. En los mismos términos, son inembargables las cuentas bancarias, depósitos en efectivo, todo tipo de valores, fondos y recursos presupuestales y todo derecho de crédito pertenecientes a las Entidades Paraestatales, incluyendo los pertenecientes a las Entidades Auxiliares de Colaboración.

ARTICULO 6o.- El Ejecutivo del Estado, podrá determinar agrupamientos de entidades paraestatales en sectores definidos, a efecto de que las relaciones con el propio Ejecutivo, se



**PODER
LEGISLATIVO**

realicen a través de la Dependencia de la Administración Pública Centralizada, que en cada caso designe como Coordinadora de Sector, cuyas atribuciones, funciones y objetivos, sean afines con los agrupamientos antes señalados.

Corresponderá a la Dependencia Coordinadora de Sector, establecer políticas de desarrollo, coordinar la programación y presupuestación, de conformidad con las asignaciones de gasto-financiamiento, previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación para evaluar los resultados de las entidades paraestatales, con el objeto de lograr su plena integración a los programas sectoriales, que al efecto determine el propio Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 7o.- La creación de las entidades paraestatales, así como lo relativo a su fusión, extinción o desincorporación, se ajustarán a esta Ley y su Reglamento independientemente de lo establecido en otros ordenamientos legales.

La determinación de la estructura organizacional de dichas entidades, se sujetará a las prevenciones contenidas en la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 8o.- Las infracciones a esta Ley, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

**CAPITULO II
DE LA CREACION, INTEGRACION Y DESINCORPORACION
DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES**

ARTICULO 9o.- En las leyes o decretos que se expidan por la Legislatura o Decretos del Gobernador del Estado, para la creación de una entidad paraestatal se establecerán, entre otros elementos:

- I. La denominación de la entidad paraestatal;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto de la entidad paraestatal;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos que integrarán su patrimonio, así como aquéllas que se determinen para su incremento;
- V. La integración del órgano de Gobierno;
- VI. Las atribuciones y obligaciones del órgano de Gobierno, señalando cuáles de dichas atribuciones son indelegables, conforme al artículo 12 de esta Ley;
- VII. Las atribuciones y obligaciones del Director General o equivalente, quien tendrá la representación legal de la entidad paraestatal, conforme a los artículos 13 y 14 de esta Ley;



**PODER
LEGISLATIVO**

VIII. En su caso, la formalización de órganos consultivos o de apoyo a la entidad paraestatal cuya función será siempre honorífica; y

IX. El régimen laboral a que se sujetarán los trabajadores de la entidad paraestatal.

Artículo 10.- Las Entidades Paraestatales contarán con los órganos de autoridad que serán:

I. Órgano de Gobierno, sea cual fuere su denominación, y

II. Director General o equivalente.

Cada Entidad Paraestatal, de acuerdo con su decreto de creación, su estructura orgánica autorizada y presupuesto autorizado, podrá contar con un Subdirector General o equivalente, quien auxiliará al Titular de la Entidad en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales.

Los Directores Generales y Subdirectores o equivalentes serán designados por el Ejecutivo Estatal y cumplirán los requisitos que exige el artículo 83 de la Constitución Política del Estado.

Aquellas entidades paraestatales cuyo órgano de gobierno sea unipersonal, se seguirán rigiendo en cuanto a esto de manera especial, conforme a lo dispuesto en sus leyes y ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 11.- El Órgano de Gobierno de la entidad paraestatal deberá integrarse con:

I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría coordinadora del Sector que corresponda;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Entidad Paraestatal o su equivalente;

III. Vocales, el número que dispongan los actos jurídicos de creación; y

IV. Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría;

El número de integrantes del Órgano de Gobierno comprenderá un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Los suplentes serán los servidores públicos que designe cada miembro propietario.

La calidad de suplente, se acreditará mediante el oficio respectivo que expida el miembro propietario dirigido al Presidente del órgano de Gobierno. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones del órgano de Gobierno.

En ningún caso, podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:



**PODER
LEGISLATIVO**

- a).- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General;
- b).- Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- c).- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- d).- Los Diputados del Congreso del Estado, en términos del artículo 38 de la Constitución Local.

ARTICULO 12.- El órgano de Gobierno de la entidad paraestatal, tendrá las siguiente atribuciones indelegables:

I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los planes, programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzcan o presten la entidad paraestatal, así como los intereses, dividendos, comisiones y demás utilidades que deban percibir por sus servicios;

IV. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento de la entidad paraestatal, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia de manejo de disponibilidades financieras;

V. Aprobar previo informe de los Comisarios y dictamen de los Auditores Externos, los estados financieros anuales de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos;

VI. Aprobar de acuerdo con las Leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deban celebrar la Entidad Paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles.

VII. Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento, con intervención de la Dependencia Coordinadora de Sector, los convenios de fusión con otras entidades paraestatales;

VIII. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo;

IX. Autorizar la creación de Comités o Subcomités Técnicos especializados, los cuales estarán integrados por personal de la misma entidad;



PODER
LEGISLATIVO

- X. Nombrar y remover a propuesta de su secretario técnico al secretario auxiliar;
- XI. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros de las entidades paraestatales;
- XII. Observar las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles que la entidad paraestatal requiera, para la prestación de sus servicios, con sujeción a las disposiciones legales respectivas;
- XIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios; y
- XIV.- Aprobar y autorizar el Reglamento Interno y los manuales administrativos de la Entidad para su publicación; y
- XIV. Las demás que le determine el instrumento de creación de la entidad paraestatal.

ARTÍCULO 13.- Al frente de cada Entidad Paraestatal habrá un Director General o equivalente, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;
- II. Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad paraestatal y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes, el Director General no diera cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;
- III. Formular los programas de organización y administración;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de la entidad paraestatal;
- V. Tomar las medidas pertinentes, a fin de que las funciones de la entidad paraestatal, se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación de los servicios, o en la realización de los fines para lo cual fue creada la entidad paraestatal;
- VII. Recabar información y elementos estadísticos, que reflejen el estado de las funciones en la entidad paraestatal, a fin de mejorar las gestiones de la misma;
- VIII. Establecer los sistemas de control internos necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos, así como presentar los proyectos de Reglamento Interno y Manuales Administrativos ante el Órgano de Gobierno para su aprobación.



PODER
LEGISLATIVO

IX. Presentar trimestralmente al Órgano de Gobierno, el informe del desempeño de las actividades de la entidad paraestatal, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;

X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia, con que se desempeñe la entidad paraestatal y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho órgano;

XI. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretarías de Finanzas y de Administración, así como la Secretaría de la Contraloría o el Auditor Externo, para el cumplimiento de sus funciones y la que el Congreso del Estado le solicite;

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno; y

XIII. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 14.- El Director General o equivalente en la entidad paraestatal, en lo tocante a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorgue en otras leyes y ordenamientos, tendrá las siguientes:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

II. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la entidad paraestatal;

III. Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas, ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; en su caso, sin perjuicio del patrimonio de la entidad paraestatal, otorgar el perdón al acusado cuando proceda;

IV. Emitir y negociar títulos de crédito, conforme a la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;

V. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competen, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial.

Sólo se requerirá la autorización del órgano de Gobierno cuando se trate de poderes para actos de administración o de dominio.

VI. Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y

VII.- Autoriza a los titulares de las áreas jurídicas de las Entidades Paraestatales y sus abogados adscritos, el desistimiento de las acciones civiles y a otorgar el perdón o desistimiento en las denuncias o querellas de carácter penal.



**PODER
LEGISLATIVO**

El Director General o equivalente, ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello al Órgano de Gobierno.

ARTÍCULO 14 Bis.- Los titulares de las áreas jurídicas de las Entidades Paraestatales y sus abogados adscritos, no requerirán poder general o especial para comparecer ante autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales, bastará para acreditar su representación legal, su nombramiento respectivo. Los servidores públicos indicados, en el ejercicio de esa representación legal, tendrán las siguientes facultades:

I.- Representar legalmente tanto a la Entidad Paraestatal, como al Director General de la misma. Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial, cuando en el proceso así sea necesario y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Director General asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde;

II.- Ejercitar cualquier acción civil, denunciar delitos o presentar querellas, desistirse del trámite de las acciones civiles, otorgar el perdón o desistirse de las denuncias o querellas penales, ratificar cualquier demanda o promoción, absolver posiciones, transar o celebrar convenios que den fin a los procesos, ofrecer y acudir al desahogo de cualquier prueba, alegar, recurrir cualquier resolución o inconformarse ante autoridades de alzada o amparo, y en general, todo acto que permita una defensa adecuada de sus representados;

III.- Realizar todo tipo de acto o trámite relacionado con la defensa del patrimonio de la entidad, ante cualquier persona del derecho público o privado, así como ejercitar las acciones vinculadas con la materia;

IV.- Dar cuenta de las controversias judiciales o administrativas en general, a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, para la coordinación de estrategias y acciones legales en defensa de los derechos de las entidades paraestatales; y

V.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos vigentes en el Estado o las que le sean delegadas por las autoridades de la Entidad.

ARTICULO 15. - El Director General o equivalente en la entidad paraestatal, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de los servidores públicos que requieran y le sean autorizados, conforme al presupuesto de egresos y a la normatividad aplicable.

ARTICULO 16.- El órgano de Gobierno, deberá celebrar sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias, cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte del total de los integrantes del Órgano de Gobierno.

Los integrantes del Órgano de Gobierno, participarán en las sesiones a que se refiere este artículo, con voz y voto, a excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz



**PODER
LEGISLATIVO**

pero no voto. En caso de empate, el Presidente del Órgano de Gobierno, tendrá voto de calidad.

La sesión de instalación del órgano de Gobierno de las Entidades Paraestatales, se celebrará únicamente por cambio del Titular del Poder Ejecutivo, en caso de cambio de titulares de la Administración Pública se realizará sesión ordinaria de presentación de nuevos miembros.

ARTICULO 17.- Las convocatorias y orden del día, se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesión ordinaria y de un día natural, si se trata de sesión extraordinaria, indicando en cada caso, lugar, fecha y hora, en que se celebrará la sesión, remitiendo la documentación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Las convocatorias para sesiones extraordinarias, indicaran además, el asunto específico que las motiva.

ARTICULO 18.- El Gobernador del Estado, podrá decretar o solicitar a la Legislatura, en su caso, a propuesta de la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento y previa opinión del titular de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, la fusión, extinción o desincorporación de cualquier entidad paraestatal que no cumpla con sus fines u objeto social o cuyo funcionamiento resulte inconveniente, para la economía del Estado o el interés público.

ARTICULO 19.- El patrimonio de las entidades paraestatales o los bienes que les sean asignados, serán destinados a alcanzar el objeto para el cual fueron creadas.

Las entidades paraestatales que teniendo determinados bienes, no requieran de ellos para su servicio, solicitarán su baja, poniéndolos a disposición del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Administración, quien determinará lo conducente.

Toda enajenación de bienes muebles que afecte el patrimonio de las entidades paraestatales, sólo podrá hacerse previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo y conforme a la legislación aplicable.

La enajenación o afectación de los bienes inmuebles de las entidades paraestatales, sólo podrá hacerse con autorización de la H. Legislatura del Estado, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo; conforme a la legislación aplicable.

**TITULO II
DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE LAS ENTIDADES
AUXILIARES DE COLABORACIÓN**

**CAPITULO I
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 20.- Son Organismos Descentralizados, las personas jurídicas dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio que se constituya total o parcialmente con bienes, fondos y asignaciones presupuestales o cualquier otra participación que provenga del Gobierno del Estado, cuyo objeto sea:

- I. La prestación de un servicio público o social;
- II. La explotación de bienes o recursos propiedad del Estado;
- III. La investigación científica, difusión de la cultura, impartición de la educación; o
- IV. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTICULO 21.- En desincorporación o extinción de los Organismos, deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo, fijar la forma y términos en que se realizará la misma.

ARTICULO 22.- En lo interno, la programación, supervisión, control y evaluación de los organismos descentralizados estará a cargo de su respectivo Órgano de Gobierno.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO II EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL

ARTICULO 23.- Son Empresas de Participación Estatal, las sociedades de cualquier naturaleza, en las que el Gobierno del Estado, aporte o sea propietario de un porcentaje de capital social, que se establezcan por la Administración Pública Estatal, con autorización de la Legislatura del Estado.

ARTICULO 24.- El Ejecutivo del Estado, a través del Decreto respectivo, establecerá en el ámbito de la Administración Pública Paratestatal, la formalización de las Empresas a que se refiere el artículo anterior, señalando en forma específica los objetivos, fines, organización y funcionamiento de las mismas; así como, atendiendo a su objeto, las modalidades del contrato a celebrar en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 25.- Para los fines de esta Ley, se consideran Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, aquellas que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que el Gobierno del Estado, aporte como socio un mínimo del 51% del capital social de la empresa, donde se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo podrán ser suscritas por el Gobierno del Estado, y

II. Que al Gobierno del Estado, le corresponda a (sic) facultad de nombrar al Consejo de Administración o equivalente.

ARTICULO 26.- En las empresas en que participe el Gobierno del Estado, con la suscripción de hasta el 50% del capital social, sólo se vigilarán las inversiones del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría y el ejercicio de los derechos respectivos, se hará por conducto de la Coordinadora de Sector correspondiente.

Sólo procederá la participación del Gobierno del Estado en estas Empresas, cuando su objeto sea la realización de acciones de interés general. Los montos aportados por el Gobierno del Estado a estas empresas, deberán sujetarse, en cuanto a su autorización, aplicación, control y vigilancia, a las Leyes respectivas.

ARTICULO 27.- Las empresas en las que participe de manera mayoritaria el Gobierno del Estado, deberán tener por objeto, la realización de acciones de interés general o de beneficio colectivo.

ARTICULO 28.- Los Consejos de Administración o equivalentes en las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Los integrantes de dicho Consejo que representen la participación de la Administración Pública Estatal, serán designados directamente por el titular del Ejecutivo o a través de la Coordinadora de Sector. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo.



PODER
LEGISLATIVO

ARTICULO 29.- Al efectuarse la fusión, extinción o desincorporación de las Empresas de Participación Estatal, deberá cuidarse en todo tiempo, la adecuada protección del interés público, así como de los intereses de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la Empresa.

**CAPITULO III
DE LAS COMISIONES, COMITES, JUNTAS, PATRONATOS
Y AQUELLAS ENTIDADES QUE POR SU NATURALEZA
NO ESTAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA**

ARTICULO 30.- Las entidades paraestatales, comprendidas en este apartado, se crearán por Ley o Decreto de la Legislatura del Estado o por Decreto del Gobernador del Estado.

ARTICULO 31.- Las entidades paraestatales a que se refiere este capítulo, son auxiliares del Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y autonomía de gestión, cuyo objeto es colaborar de modo temporal o permanente, en el desempeño de determinadas tareas o asuntos de la Administración Pública Estatal, que no estén expresamente conferidas a otras entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal.

Las entidades paraestatales a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, tendrán funciones rectoras o directivas, de representación, consultivas, de colaboración y sociales dentro de la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 32.- La constitución, actuación y extinción de las entidades paraestatales comprendidas en este capítulo, se sujetará a lo previsto en la presente Ley. Quedan exceptuadas de esta Ley, las Comisiones Intersecretariales que constituya el Ejecutivo Estatal.

**CAPITULO IV
FIDEICOMISOS PUBLICOS**

ARTICULO 33.- Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Legislatura del Estado o por el titular del Ejecutivo Estatal, que tengan como propósito, auxiliar al Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades y quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Los Órganos de Gobierno y los Titulares de los fideicomisos citados en el párrafo anterior, se sujetarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento, a las disposiciones que en la presente Ley se establecen, para los Órganos de Gobierno y para los Directores Generales o sus equivalentes, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

ARTICULO 34.- La Ley o Decreto de la Legislatura del Estado o Decreto del Gobernador del Estado, que establezca en el ámbito de la Administración Pública Estatal, la formalización de los



**PODER
LEGISLATIVO**

Fideicomisos públicos, a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, señalará específicamente los objetivos, fines, organizaciones y funcionamiento del Fideicomiso, así como, atendiendo a su objeto, las modalidades del contrato a celebrar en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 35.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, quien será el fideicomitente único del Gobierno del Estado, cuidará que en los contratos, queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre el patrimonio fideicomitado, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso, el Órgano de Gobierno que, para el caso se denominará Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley.

ARTICULO 36.- En los contratos de los Fideicomisos a que se refiere este capítulo, se deberán precisar las facultades especiales que determine el Ejecutivo Estatal, para el Comité Técnico si las hubiere, en adición a las que establece el artículo 12 de esta Ley, para los Órganos de Gobierno, indicando en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario.

ARTICULO 37.- En los contratos constitutivos de Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, se deberá reservar al Gobierno del Estado, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisos o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos como irrevocables, por mandato de Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Independientemente de lo dispuesto en este Capítulo, el Gobernador del Estado podrá constituir fideicomisos con participación estatal y los sectores privado y social, con la aprobación del Congreso del Estado cuyo único fin será impulsar el desarrollo sustentable del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

CAPITULO V DE LAS ENTIDADES AUXILIARES DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 37 Bis.- Las Entidades Auxiliares de Colaboración contarán con personalidad jurídica y autonomía de gestión, y tendrán por objeto colaborar de manera temporal o permanente en el desempeño de determinadas tareas o asuntos de la Administración Pública Paraestatal, que no estén expresamente conferidas a otras Entidades pero le sean afines. Podrán ser creadas por decreto de la Legislatura del Estado o del Gobernador, y sus autoridades pueden ser colegiadas o unipersonales.

ARTÍCULO 37 Bis B.- Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y para que exista una relación jerárquica entre la Entidad Paraestatal y la Entidad Auxiliar de Colaboración, el Titular de esta última tendrá el nombramiento de Director o equivalente. En caso de Entidades Paraestatales de Servicios Educativos de Nivel Superior, podrán contar con Rectores, de acuerdo con sus instrumentos de creación.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 37 Bis C.- La constitución, actuación, extinción y autoridad o autoridades de las Entidades Auxiliares de Colaboración, se sujetarán a lo previsto en su instrumento de creación y supletoriamente en la presente Ley y demás disposiciones legales vigentes.

**TITULO III
DE LA OPERACION DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES**

**CAPITULO I
DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTO**

ARTICULO 38.- Las entidades paraestatales, para la formulación de sus planes y programas, deberán sujetarse a la Ley de Planeación, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás legislación aplicable. Dentro de tales directrices, las entidades paraestatales, formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo. El Reglamento de la presente Ley, establecerá los criterios para definir la duración de los plazos.

ARTICULO 39.- Los Planes y los Programas Institucionales, constituyen la asunción de compromisos en términos de metas y resultados, que deben alcanzar las entidades paraestatales.

La Programación Institucional de las entidades paraestatales, en consecuencia, deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones, respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTICULO 40.- Los presupuestos de las entidades paraestatales, se formularán a partir de sus programas anuales, que deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

En la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Finanzas, así como a las disposiciones de la normatividad aplicable.

ARTICULO 41.- Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece la Ley de Ingresos y los de naturaleza distinta que obtengan las entidades paraestatales, se concentrarán forzosamente en la Secretaría de Finanzas y deberán reflejarse en la contabilidad gubernamental.

ARTICULO 42.- La percepción de subsidios, transferencias y los derivados de la suscripción de convenios, acuerdos, donativos, reintegros y cualquier otro bien financiero o material que



**PODER
LEGISLATIVO**

reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores, los recibirá de la Secretaría de Finanzas, en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos autorizados, debiendo erogarlos con sujeción de los controles e informes que determinen las disposiciones legales aplicables al origen de financiamiento.

ARTICULO 43.- Las entidades paraestatales, en lo tocante al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones; rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública, deberán sujetarse a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento y en las disposiciones legales respectivas de la materia.

ARTICULO 44.- Las entidades paraestatales, elaborarán trimestralmente estados financieros y de deuda pública; mismos que, una vez aprobados en los términos de la fracción V del artículo 12 de la presente Ley, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro del término de 45 días naturales posteriores al cierre de cada trimestre.

**CAPITULO II
DEL CONTROL Y VIGILANCIA POR PARTE DEL EJECUTIVO ESTATAL**

ARTICULO 45.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, el control y vigilancia de las entidades, a través de las Secretarías de Finanzas y de Administración, así como la Secretaría de la Contraloría y la coordinación, supervisión y evaluación, por conducto de las Dependencias Coordinadoras de Sector respectivas.

Las atribuciones conferidas al Ejecutivo Estatal, en el párrafo anterior, serán ejercidas con el objeto de lograr la integración de las actividades de las entidades paraestatales a la planeación general y regional del desarrollo en el Estado y de obtener la máxima eficacia y eficiencia en el resultado de sus operaciones.

Las atribuciones señaladas en este artículo, se entienden sin perjuicio de las que les otorga la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

ARTICULO 46.- La Secretaría de Finanzas, tendrá respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Fijar los lineamientos y políticas, así como aprobar las condiciones generales de los financiamientos;
- II. Autorizar la contratación de financiamientos, de conformidad con las políticas que al efecto se establezcan, en términos de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;
- III. Aprobar los montos y llevar el registro y control de la deuda pública, de acuerdo a lo que disponga la Ley de la materia;



**PODER
LEGISLATIVO**

- IV. Vigilar la utilización de recursos no presupuestales, que sean obtenidos, de acuerdo con las autorizaciones previstas en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;
- V. Formular lineamientos y políticas para la emisión y suscripción de títulos de crédito y otros documentos, en que se hagan constar obligaciones a cargo de las mismas;
- VI. Recabar de las entidades paraestatales, la información financiera indispensable, para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios;
- VII. Dictar lineamientos para la utilización de excedentes de recursos financieros;
- VIII. Practicar visitas en el ámbito de su competencia, en términos de la legislación aplicable;
- IX. Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con las Dependencias o Entidades Federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;
- X. Establecer normas para el ejercicio de su gasto público y programas de inversión, así como vigilar su cumplimiento;
- XI. Requerir la información financiera y contable, de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Finanzas para efectos de consolidación de estados financieros y preparación de la cuenta pública, conforme a la Ley de la materia;
- XII. hacer que las entidades paraestatales, cumplan las disposiciones fiscales, y
- XIII. las demás que le determinen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 47.- La Secretaría de Administración, tendrá respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Emitir disposiciones administrativas y vigilar su cumplimiento;
- II. Dictar las disposiciones administrativas, relativas a la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes muebles e inmuebles y la contratación de los servicios necesarios para su operación funcionamiento, así como para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo en los términos de la Ley de la materia;
- III. Llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales de las entidades paraestatales;
- IV. Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones, que deban efectuarse a los servidores públicos de las entidades paraestatales;



**PODER
LEGISLATIVO**

V. Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con Dependencias y Entidades Federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;

VI.- Supervisar la instalación y funcionamiento de los órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo.

VII.- Vigilar que cada Entidad Paraestatal mantenga actualizada su normatividad;

VIII.- Establecer, coordinadamente con las Entidades Paraestatales, un programa de modernización administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública Paraestatal, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

IX.- Proponer, para acuerdo del Gobernador del Estado, la organización interna de las Entidades Paraestatales; y

X.- Las demás que le determinen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 48.- La Secretaría de la Controlaría, tendrá respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Establecer y operar el Sistema de Control de la Gestión Pública, al interior de las entidades paraestatales;

II. Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio del Presupuesto de Ingresos y de Egresos, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas;

III. Realizar auditorías y evaluaciones, a las entidades paraestatales, con el propósito de promover la eficiencia de sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

IV. Vigilar que los recursos financieros asignados a las entidades paraestatales, para la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad y transparencia;

V. Fiscalizar la ejecución física y financiera de los programas de inversión pública, que se realicen por las entidades paraestatales, con recursos estatales o provenientes de convenios con la federación;

VI. Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con Dependencias y Entidades Federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;



PODER
LEGISLATIVO

VII. Recibir y analizar los estados financieros de las entidades paraestatales, así como los informes y dictámenes que emitan los auditores externos;

VIII. Vigilar que las entidades paraestatales, cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes de la Administración Pública;

IX. Realizar revisiones tendientes a verificar que en las entidades paraestatales, se observen las normas y disposiciones en materia de sistema de registro, contabilidad, contratación y pago de personal;

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. Las demás que les determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 49.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada que actúen como Coordinadoras de Sector, en el ámbito de su competencia, tendrán respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. La coordinación, planeación, supervisión y evaluación de las mismas;

II. Establecer políticas de desarrollo;

III. Establecer Programas Institucionales a corto, mediano y largo plazo, estableciendo los compromisos en términos de metas y resultados, que se deban alcanzar por las entidades paraestatales;

IV. Coordinar la programación y presupuestación, de conformidad con las asignaciones de gasto y financiamiento, previamente establecidas y autorizadas;

V. Coordinar la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales, con el objeto de lograr la plena integración de sus actividades, a los Programas Sectoriales que al efecto determine el propio Ejecutivo Estatal;

VI. Tener acceso a toda clase de documentación, que les permita cumplir con las atribuciones otorgadas en las fracciones anteriores; y

VII. Las demás que le determine esta Ley y la normatividad aplicable.

ARTICULO 50.- Cuando por reformas a las Leyes, varié la denominación o atribuciones de las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría o de las Coordinadoras de Sector, sus funciones serán ejercidas por la o las dependencias que conforme a la nueva legislación, correspondan tales atribuciones.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES

ARTICULO 51.- Se establece el Registro de entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, el cual estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría.

El Director General o equivalente, deberá, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha de constitución de la entidad paraestatal, inscribirla en el referido registro.

Concediéndose el mismo plazo, cuando hubiere modificaciones o reformas que afecten la constitución o estructura de la entidad paraestatal, así como aquellos actos que deban ser objeto de registro, en términos del artículo siguiente de esta Ley, dicho plazo será computado a partir del día siguiente a la celebración de dichos actos.

ARTICULO 52.- En el Registro de entidades paraestatales, deberán inscribirse:

- I. Ley o Decreto, por el cual se crea la entidad paraestatal, así como sus modificaciones o reformas;
- II. Escritura Constitutiva o instrumento jurídico por el que se formaliza la entidad paraestatal, así como sus modificaciones y reformas;
- III. Nombramiento y cargo de cada de los integrantes propietarios y suplentes del Órgano de Gobierno, así como sus remociones;
- IV. Nombramiento, sustitución y en su caso, remoción del Director General;
- V. Derogada.
- VI. En el caso de las Empresas de Participación Estatal, las actas de asamblea que celebren;
- VII. Ley, Decreto, Acuerdo o instrumento jurídico que determine la fusión y desincorporación de la entidad paraestatal; y
- VIII. Los demás documentos o actos que determine el Reglamento de este ordenamiento.

ARTICULO 53.- El Reglamento de esta Ley, determinará la constitución y funcionamiento del Registro, así como las formalidades de las inscripciones y anotaciones.

ARTICULO 54.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá el acuerdo de sectorización de las Entidades Paraestatales. Dicho acuerdo y sus modificaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El Control de la sectorización se llevará a cabo a través de la Secretaría de Administración.



PODER
LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Derogado.

CUARTO.- En lo tocante a los Fideicomisos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, sus Comités Técnicos, se ajustarán a la integración y funcionamiento que en esta ley se señalen respecto a los Organos de Gobierno,

QUINTO.- El Registro de entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, que esta Ley establece en su artículo 51, sustituye al denominado Registro de Entidades de la Administración Pública Paraestatal, a que hace referencia el artículo sexto del Decreto número 1, dictado por el Ejecutivo del Estado, por el cual se agrupan las entidades de la Administración Pública Paraestatal, de fecha 11 de enero de 1993 y publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, en el Alcance al número 3 de fecha 15 de ese mismo mes y año.

SEXTO.- Los Directores Generales o quienes realicen funciones similares en las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Fideicomisos Públicos, existentes previamente a la vigencia de la presente Ley, una vez efectuada la modificación o reforma a su instrumento de creación, deberán bajo su responsabilidad; inscribir aquellos en el Registro a que se refiere el artículo 51 de este ordenamiento, en un plazo de sesenta días, a partir de la vigencia del Decreto respectivo; si el instrumento de creación, no requiere de modificación o reforma alguna, la inscripción se hará dentro del mismo plazo, a partir de la entrada de la presente Ley.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro del término de sesenta días, contados a partir de la fecha de su vigencia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 16 de enero de 1998.

JOSÉ SOTO MARTÍNEZ.-DIPUTADO PRESIDENTE. HERMINIO MANUEL CUEVAS CHÁVEZ.-DIPUTADO SECRETARIO. ISMAEL MATUS GUTIÉRREZ.-DIPUTADO SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 16 de enero de 1998.



PODER
LEGISLATIVO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.
Oaxaca de Juárez, Oax., a 16 de enero de 1998.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Al C....

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero del año 2002.
Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan
al presente Decreto.

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del
Gobierno del Estado.

P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2006.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el
Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los instrumentos de creación de las entidades paraestatales vigentes a la fecha,
se ajustarán a los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, por lo
que el poder público al que corresponda, en un término que no excederá de 12 meses contados
a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá promover o promulgar, en lo
conducente, que dichos instrumentos se ajusten a dicha Ley.

P.O. No. 7 14 FEBRERO 2009
DECRETO 781



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 3° de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. EXTRA 7 AGOSTO 2009
DECRETO 1351

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1°, 5° segundo párrafo, 10, fracción II segundo párrafo; 11 fracciones I, IV y segundo y tercer párrafo, 12 fracciones VI y XIV, 13 primer párrafo y fracción VIII, 14 fracción V y VI, la denominación del Título II para denominarse "DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE LAS ENTIDADES AUXILIARES DE COLABORACIÓN", 47 fracción V y VI, y 54; se ADICIONA una fracción XV con el contenido de la que anteriormente era fracción XIV al artículo 12, una fracción VII al artículo 14, el artículo 14 Bis, un cuarto párrafo al artículo 16, un Capítulo V "DE LAS ENTIDADES AUXILIARES DE COLABORACIÓN" al Título II, con los artículos 37 Bis, 37 Bis A, 37 Bis B y 37 Bis C, las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 47; se DEROGAN las fracciones X y XI del artículo 48 y la fracción V del artículo 52, todos de la LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá promover ante el Congreso del Estado o emitir, según corresponda, las modificaciones a los instrumentos de creación de las entidades paraestatales, en un término de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- El Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, deberá emitir en un plazo de sesenta días posteriores a la publicación de la reforma, las normas técnicas correspondientes para establecer el Sistema de Coordinación para la Defensa Legal de las Entidades Paraestatales.

CUARTO.- Se derogan las anteriores disposiciones que se opongan al presente decreto.

QUINTO.- El Congreso del Estado procederá a realizar las adecuaciones a las leyes, decretos y demás ordenamientos vigentes, que se deriven de la aplicación del presente decreto.

PENDIENTE SU PUBLICACIÓN
DECRETO 705
APROBADO EN SESIÓN DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2011



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 42 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.